

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **ALIMENTOS DE MENORES**
Demandante : **MARIA GENOVEVA MENDOZA GONZALEZ**
Demandado : **OSCAR FRDY BARROS ARRENDONDO**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00309-00**

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante procedió a notificar a la parte pasiva de la Litis el día 28 de septiembre de 2023, el demandado descorrió el traslado el día 11 de noviembre del 2023, contestación que no se tendrá en cuenta por encontrarse el termino vencido para ejercer el derecho de defensa a través de dicho acto procesal.

Por lo antes expuesto, no se dará trámite a las excepciones propuesta por el demandado, únicamente se le reconocerá personería jurídica a su representado para seguir actuando en el proceso.

En cuanto, a la petición incoada por apoderada de la parte demandante quien expone que para garantizar los alimentos de la menor beneficiaria en este asunto debe oficiarse al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para efecto de prohibir la salida de país al demandado, el juzgado niega tal solicitud ya que este asunto no se han establecido alimentos definitivos, igualmente no se probó en el plenario que el demandado vaya a salir del país y se ponga en riesgo el cumplimiento de la referida obligación alimentaria.

Ahora bien, deberá continuarse con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de OSCAR CLARO BARROS MENDOZA.

Certificación expedida por loa EPS SANITAS a nombre de la demandante.

Certificación de fecha 29 mayo de 2023, expedida por el REDCOL – COLEGIO BURECHE, a nombre OSCAR CLARO BARROS MENDOZA.

Información de costos educativos 2023 – 2024

Información de servicios adicionales del meno OSCAR CLARO BARROS MENDOZA.

Programa de crecimiento y desarrollo del menor.

Carnet de vacunación.

TESTIMONIALES:

Para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Llamasen a declarar:

ANDREA NAVAS RODRIGUES. Correo electrónico: navas4@hotmail.com

TANIA DEL CARMEN CELEDON AYURE.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escúchese en interrogatorio de parte al demandado señor, OSCAR FREDY BARROS ARRENDONDO, que le formulara la apoderada judicial de la parte demandante sobre los hechos de la demanda

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

No se tiene por presentadas, ya que la contestación de la demanda fue extemporánea

SEGUNDO: RECONOZCASELE al doctor JESUS GREGORIO ORTEGA SALTARIN, quien se identifica con la C. C. 84.458.565 de Santa Marta y T. P. No. 188908 para actuar en nombre y representación del demandado en los términos y condiciones conferidos el memorial poder.

TERCERO: NIEGASE la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fijese el día 10 de julio de 2024 a las 8:30 AM para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en las que se escucharan en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366dd53ea583f67ab2b3904e0b7ee3b6643a1e2887111502896e333996c809a3**

Documento generado en 06/06/2024 05:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULENIS MARTINEZ RAMOS
DEMANDADO: RALPHY ALEJANDRO GOENAGA RIVAS
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00082 00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso, en su numeral 1, de la excepción de mérito, “DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y FRAUDE PROCESAL, propuestas por el ejecutado, córrasele traslado a la ejecutante por el termino de (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En cuanto a la petición que hace la parte ejecutada de revisión de los descuentos, obsérvese con el desprendible de pago allegado al plenario que el pagador está realizando los descuento por concepto del ejecutivo después de los descuentos de ley y sobre el 50% susceptible de embargar, por lo tanto no procede dicha petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be59efc12b07cfb1a8065bdcca568e7699d691b8f8d39dbd46c0973d6d75f3d**

Documento generado en 06/06/2024 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, junio seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : MIRIAN LUCIA OCAMPO FRANCO
DEMANDADA : JOSE MORONI ZAVALA
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2023-00269-00

La apoderada de la parte actora, expone que conforme a las actuaciones registradas en TYBA se visualiza que el curador designado no ha tomado posesión, ni se ha notificado, por lo que requiere a la secretaria del despacho para que realice el respectivo tramite o se designe nuevo curador.

Obsérvese, que en auto de fecha 13 de marzo del presente año se nombró curador para representar a los herederos determinados, decisión que tuvo que corregirse ya que debía nombrarse curador pero para representar a la parte demandada, trámite que se surte en auto de fecha 5 de abril del cursante año, decisión que se le comunica al doctor ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT, con oficio 486 del 18 de abril de esta anualidad del cual obra constancia de recibido sin que compareciere al proceso, ya fuese contestando la demanda o manifestando la aceptación del cargo.

Ante la renuencia del togado de no cumplir con lo ordenado por este juzgado, y para efectos de resolver la petición que impetra la representante legal de la parte actora, además de no violar el derecho de defensa de la parte pasiva de la Litis, se hace necesario remover del cargo al doctor ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT, y en su defecto nombra un nuevo curador.

Igualmente con fundamento en el numeral 7 del art. 48 del CGP se compulsarán copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

PARA RESOLVER, Se Dispone:

PRIMERO: RELEVESE del cargo al doctor ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT para representar al demandado. Conforme lo dispuesto en esta providencia compúlsense copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: NOMBRESE curadora ad litem para representar a la parte demandada señor JOSE MORONI ZAVALA, a la doctora MAIRETH ANAYA QUINTERO. Comuníquesele al correo electrónico. mairethanaya@gmail.com. NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36370100cbc6cd2c15151b36e7d1d84a85e0ebbc05d1a993b3265a4411a75788**

Documento generado en 06/06/2024 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, seis (6) de junio dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : CECILIA YANGUMA VERGEL
DEMANDADO : LUIS IVAN CORDOBA FARFAN
RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2024- 00206-00

Una vez revisada la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante señora, **CECILIA YANGUMA VERGEL** en contra de la demandada **LUIS IVAN CORDOBA FARFAN**, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial, por la señora, **CECILIA YANGUMA VERGEL** en contra del señor **LUIS IVAN CORDOBA FARFAN**.

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la

conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y córraseles traslado.

SEXTO: ADVIERTASELE al interesado que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el inciso tercero. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora **GINA POALA GOMEZ CUELLO**, quien se identifica con la C. C. 39.046.031 y T. P. No. 268.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: ANOTESE en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9769382bde5d7e88154d98152f2238381e8c6b4adf5b6cbafbb2f2acb464f58c**

Documento generado en 06/06/2024 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>